



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1782/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1782/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

15 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Transitorio, reforma, constitucional, Guardia Nacional, 26 de marzo de 2019.



Solicitud

5 requerimientos relativos a la obligación ordenada en un artículo transitorio de la reforma constitucional por la cual se creó a la Guardia Nacional, de fecha 26 de marzo de 2019.



Respuesta

Se declaró incompetente.



Inconformidad con la respuesta

Se declaró incompetente.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado sí era parcialmente competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud, remitió la solicitud a un sujeto obligado que no era competente y no remitió al que sí era parcialmente competente, además no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en sus unidades administrativas.



Determinación del Pleno

Se **Revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada al requerimiento formulado y remitir la solicitud de información al sujeto obligado competente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1782/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro¹

Por haber declarado su incompetencia para atender la solicitud de información y haber remitido la solicitud a un sujeto obligado que no era competente, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **REVOCAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** a la solicitud de información con el número de folio **090163424001267**; y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada de forma adecuada a los 5 requerimientos formulados y remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	9

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **diecisiete de abril**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163424001267, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Solicitud de información sobre las obligaciones derivadas del artículo séptimo transitorio de la de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019, por la cual se creó a la Guardia Nacional.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

Asimismo, en archivo adjunto señaló lo siguiente:

“...En ejercicio de mi derecho al acceso a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación nacional y local en materia de transparencia, solicito en formato abierto la siguiente información:

- a. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.
- b. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.
- c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan:
 1. La evaluación sobre el mismo programa.
 2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento.

Con fundamento en lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019, por la cual se creó a la Guardia Nacional, los Poderes Ejecutivos de las 32 entidades federativas tienen la obligación de elaborar y presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Así como elaborar, publicar y enviar anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años.

Por lo tanto, se solicita a esta entidad pública que entregue la documentación solicitada en formato de datos abiertos, es decir, que faciliten su procesamiento digital y permitan el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios, en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ...” (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El dieciocho de abril, el *Sujeto Obligado* se declaró como incompetente por la totalidad de la información en la *Plataforma*, adjuntando el oficio SSC/DEUT/UT/2655/2024, de la misma fecha, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar

respuesta a su solicitud, ya que a la Guardia Nacional cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada a la Guardia Nacional; por lo que el Sujeto Obligado competente para atender a su solicitud es la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, II y transitorio sexto, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Guardia Nacional, los cuáles señalan lo siguiente:

...

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Guardia Nacional, cuyos datos de contacto, se señalan a continuación:

GUARDIA NACIONAL

Domicilio: Bulevar Adolfo Ruiz Cortines Núm. 3648, Col. Jardines del Pedregal, Código Postal 01900

Teléfono: 54814300 EXT. 24161

Correo electrónico: unidaddeenlacepf@cns.gob.mx

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El diecinueve de abril, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“... ”

Acto que se recurre y puntos petitorios: Declaró su notoria incompetencia.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó el escrito sin número, señalando esencialmente lo siguiente:

“...Sin embargo, la información requerida, tal y como lo señala el archivo adjunto a la solicitud de información presentada a través de la PNT es referente a:

a. El diagnóstico del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

b. El programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales, estatales y municipales.

c. Los informes anuales de los periodos de 2020, 2021, 2022 y 2023, que contengan:

1. La evaluación sobre el mismo programa.

2. El informe sobre los avances en los objetivos señalados en el programa y su cumplimiento.

Dichas obligaciones son derivadas de lo establecido en el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, y claramente señala a los Poderes Ejecutivos de las entidades federativas como responsables de su elaboración.

Y al tratarse de seguridad pública, el órgano del Poder Ejecutivo facultado para realizar actividades relacionadas a esta materia, es precisamente la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

El sujeto obligado tiene la obligación de generar información necesaria para evaluar los objetivos y resultados institucionales, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, construir y mantener actualizados sus respectivos sistemas de archivo y gestión documental, así como entregar esta información en caso de ser solicitada por un particular.

En este sentido, esta información tendrá que estar sistematizada, ser extensa, accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Tomando en cuenta lo anterior y lo establecido en la legislación nacional y local en materia de transparencia, es claro que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es el sujeto obligado competente para proporcionar la información solicitada y en la calidad requerida.

Es por lo anterior que solicito a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que instruya al sujeto obligado a proporcionar la información requerida de manera íntegra, en la modalidad y formato solicitado, para que se garantice mi derecho al acceso a la información, tal como lo establece la Constitución y la legislación nacional y local en materia de transparencia.

De igual forma, solicito que, de ser necesario este órgano garante aplique la suplencia de la queja en beneficio del solicitante, tal y como la Ley de Transparencia lo prevé.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se sirva tenerme por presentada en términos del presente escrito...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **diecinueve de abril**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **veintitrés de abril**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1782/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la parte recurrente. El **dos de mayo**, la parte recurrente rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...Ratifico lo expuesto en mi escrito inicial del presente recurso de revisión...”
(Sic)

² Dicho acuerdo fue notificado el veintitrés de abril a las partes por medio de la *Plataforma*.

2.4 Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El tres de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio **SSC/DEUT/UT/2945/2024**, de la misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, respecto de lo siguiente:

“...este Sujeto Obligado realizó un estudio previo de la solicitud que nos ocupa, se aprecia que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para pronunciarse al respecto, ya que la información que requiere es competencia de la Guardia Nacional, por esta razón esta Secretaría de Seguridad Ciudadana en la respuesta que proporcionó, remitió su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional, ya que el mismo es un Sujeto Obligado que cuenta con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo señalado con anterioridad, se aprecia que la Guardia Nacional puede tener la información del interés del particular, motivo por el cual se realizó la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Guardia Nacional ya que es el responsable para pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo cual solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios señalados por la particular, por tratarse de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que ese H. Instituto puede observar este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto...” (Sic)

2.4. Cierre de instrucción y turno. El trece de mayo³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y por la parte recurrente.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1782/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

³ Dicho acuerdo fue notificado el trece de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos, entre otros, del día **01 de mayo de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **diecinueve de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable no proporciona la información argumentando.

Para acreditar su dicho, la parte Recurrente **no ofreció pruebas.**

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los documentos: oficios **SSC/DEUT/UT/2655/2024** y **SSC/DEUT/UT/2945/2024**, entregados como respuesta primigenia y escrito de manifestación de alegatos, respectivamente.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto

de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a la normatividad en la materia de forma adecuada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De igual forma, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, entre otras, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; la Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

Asimismo, los artículos 17, fracción XI, 18, fracciones I, V, XIII; 24, fracciones IV y V; 25, fracción I, IX y XI; 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señalan:

- En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, compete a la persona titular de la Secretaría, entre otras, de lo siguiente: proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno el Programa de Seguridad Ciudadana e informarle oportunamente de las acciones y resultados que de él se deriven, así como de las demás gestiones emprendidas en el ámbito de sus atribuciones; diseñar, establecer, ejecutar y evaluar políticas, programas y

acciones en la prevención del delito, las violencias y faltas administrativas, así como establecer lineamientos conforme a las disposiciones legales, planes, programas y políticas aprobadas; formar parte del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia y de las instancias colegiadas;

- El Consejo de Seguridad es la instancia de coordinación y seguimiento del sistema, que de conformidad con el artículo 42 apartado c, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México se encargará de: establecer la coordinación, planeación e implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y, dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional en el ámbito de la Ciudad.
- El Consejo de Seguridad se integra por: I. Consejeros propietarios, con voz y voto, conformados por las personas titulares de: a) La Jefatura de Gobierno; en su calidad de Presidente; b) La Secretaría de Seguridad Ciudadana; c) La Secretaría de Gobierno; d) La Fiscalía, y e) Un representante del Cabildo.
- En el ejercicio de la función de seguridad ciudadana, le compete a la persona titular de la Jefatura de Gobierno: participar en el Consejo Nacional e impactar en el ámbito de la Ciudad las propuestas de programas, estrategias y acciones que se acuerden en el mismo; Celebrar convenios con la Guardia Nacional para la realización de acciones continuas en materia de seguridad ciudadana, por un tiempo determinado.
- El Gobierno de la Ciudad podrá establecer convenios con La Guardia Nacional para que participe con las instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad y las demarcaciones territoriales para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en su Ley, la Ley General y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional, de las Instancias que

compongan el Sistema y el Sistema Nacional o de las instancias de coordinación que con dichas instituciones se establezcan.

Por su parte, los artículos 8, fracción VIII; 13, fracción I; 15, fracción V; del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México señalan:

- Son atribuciones de la persona Titular de la Secretaría: establecer las políticas de manejo de la información relacionada con la comunicación social y atención ciudadana
- Son atribuciones de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito: establecer lineamientos, políticas y programas institucionales en materia de participación ciudadana y prevención del delito.
- Son atribuciones de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial: determinar los medios y políticas de operación para la explotación de las bases de datos, análisis, generación y control de la información institucional.

Finalmente, el artículo transitorio Séptimo del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional señala que los Ejecutivos de las entidades federativas presentarán ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.

Para la ejecución del programa, se establecerán las previsiones necesarias en los presupuestos de Egresos de la Federación y de las entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

Un año después de haberse emitido el programa referido, el Ejecutivo local enviará anualmente a la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación serán considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sean proporcionados cinco requerimientos relativos a las obligaciones originadas en el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional por la cual se creó a la Guardia Nacional de fecha 26 de marzo de 2019. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, esencialmente, el *Sujeto Obligado* se declaró incompetente por la totalidad de la información orientando al recurrente a solicitar la información ante la Guardia Nacional; por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La problemática que surge en el caso en concreto parte de la forma en que se encuentra planteada la solicitud de información y la forma de su interpretación por parte del *Sujeto Obligado*.

De lo anterior es que se puede determinar que del análisis específico al caso en concreto el recurrente solicitó 5 requerimientos que se relacionan con una obligación que se encuentra establecida en la reforma constitucional que crea la Guardia Nacional; lo que generó que el Sujeto Obligado interpretará de origen que él no competente.

Por lo anterior es que, el Sujeto Obligado parte de la premisa errónea que él no estaba relacionado con la solicitud, puesto que la solicitud se originaba con motivo de una reforma que crea a la Guardia Nacional, por lo que asumió que la Guardia Nacional era el sujeto obligado competente, a pesar de que legalmente el Sujeto Obligado sí tiene competencia parcial sobre lo solicitado.

Y es que conforme a la normatividad enunciada en el apartado anterior, el Sujeto Obligado no observó que la solicitud sí trataba de requerimientos relacionados con una reforma federal que creaba la Guardia Nacional; sin embargo, de la totalidad de la lectura de la propia solicitud está versaba en específico sobre el artículo transitorio Séptimo en donde se especifica una obligación para las entidades federativas, a saber:

- La obligación de los poderes ejecutivos de las entidades federativas de presentar ante el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en un plazo que no podrá exceder de 180 días a partir de la entrada en vigor del Decreto, el diagnóstico y el programa para el fortalecimiento del estado de fuerza y las capacidades institucionales de sus respectivos cuerpos policiales estatales y municipales.
- Para la ejecución del programa anteriormente señalado, se debían establecer las provisiones necesarias en los presupuestos de Egresos de las

entidades federativas, sobre la base de la corresponsabilidad a partir del ejercicio fiscal de 2020.

- Un año después de haberse emitido el programa referido, el poder ejecutivo local debió enviar anualmente a la Legislatura de la entidad federativa, es decir, Congreso de la Ciudad de México, y al Consejo Nacional de Seguridad Pública, la evaluación integral del mismo con el informe sobre los avances en los objetivos señalados y su cumplimiento en un horizonte de seis años. Los resultados de la evaluación debían ser considerados para el ajuste del programa y su calendario de ejecución, por los órganos correspondientes.

Es decir, los 5 requerimientos, interés del particular, no se encontraban relacionados con la figura jurídica de la Guardia Nacional, si no con una obligación del poder ejecutivo de la entidad federativa, es decir Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

A ningún fin práctico llevaría que la Guardia Nacional emitiera pronunciamiento sobre la solicitado ya que ellos no detentan, generan o conservan información relativa de una obligación que no fue impuesta a ellos; por lo que de ninguna forma podrán darle atención a la solicitud, ya que ellos no son el sujeto obligado competente.

2. Ahora bien, de lo señalado con anterioridad el sujeto obligado competente es el equivalente del poder ejecutivo en la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, pues a ellos fue impuesta la obligación señalada en el artículo transitorio sobre la cual versaba la solicitud de información.

Por tanto, el Sujeto Obligado agrava aún más su conducta al no remitir de forma correcta al sujeto obligado local que si tenía competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información.

Por lo que, en un acto garantista de este *Instituto* y conforme a precedentes emitidos por el mismo, se concluye que en la respuesta analizada no existió una adecuada remisión al sujeto obligado que sí tenía competencia, por lo que la conducta del *Sujeto Obligado* transgrede la normatividad de transparencia al no haber remitido de forma correcta la solicitud; ya que para su debida orientación el *Sujeto Obligado* debió de haber remitido a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, haciéndoselo del conocimiento al particular, situación que como obra en el expediente no aconteció, por tanto la orientación realizada no se encontró apegada a derecho.

3. Finalmente, si bien la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México era competente, también lo era el propio *Sujeto Obligado*

Es decir, del análisis a la normatividad aplicable señalada en el apartado anterior, la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, de diversas dependencias que forman parte de la administración pública de la capital.

De lo anterior, la Jefatura de Gobierno se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones, entre otras, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; la Secretaría de Seguridad Ciudadana se ubica en el ámbito orgánico del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y se regirá por los ordenamientos específicos que le correspondan.

De lo anterior, es que respecto del análisis a la obligación señalada del artículo séptimo sobre la que versaba la solicitud y de la normatividad que rige las atribuciones del Sujeto Obligado, este sí tenía competencia parcial sobre la solicitud, ya que si bien de entrada el titular del ejecutivo era el sujeto obligado este generaba

la información que debía ser proporcionada por la autoridad sobre la materia de seguridad pública de la capital.

Lo anterior, se concatena ya que del estudio a respuesta primigenia la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió con la normatividad en la materia, ya que no realizó una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas, es decir, no remitió la solicitud, mínimamente al Titular de la Secretaría, a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, para localizar la información ya que conforme a sus atribuciones son las áreas encargadas que podrían detentar los lineamientos, políticas y programas institucionales en materia de participación ciudadana y prevención del delito; las políticas de manejo de la información relacionada con la comunicación social y atención ciudadana; y, los medios y políticas de operación para la explotación de las bases de datos, análisis, generación y control de la información institucional.

Es decir, el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus unidades administrativas, pues nunca turnó la solicitud a las mismas; es así que el Sujeto Obligado no sólo incurre en contra de la normatividad de la materia al declararse incompetente; si no que su Unidad de Transparencia no realiza una búsqueda exhaustiva en sus unidades para la localización de información.

Por tal motivo, el Sujeto Obligado sí es parcialmente competente para pronunciarse sobre la solicitud de información.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remitir al recurrente una respuesta fundada y motivada, respecto de los 5 requerimientos interés del particular, anexando documentación que exista en sus archivos, para lo cual deberá:

- Remitir la solicitud a todas las áreas competentes, dentro de las que no podrán faltar el Titular de la Secretaría, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
- Tras la búsqueda exhaustiva, de no encontrarse información alguna, deberá declarar la inexistencia de información, anexando la copia del acta de declaración de inexistencia generado por su Comité de Transparencia, conforme a la normatividad en la materia.

- Deberá remitir la solicitud de información a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, notificándose al recurrente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.